

EXPEDIENTE: R.R.A.I./1039/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LAS MUJERES DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MARZO VEINTICUATRO DEL DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./1039/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE LAS MUJERES DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201591422000099, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID”.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA
ÁREA: Unidad de Transparencia
FECHA: 22 de noviembre de 2022.
ASUNTO: Notoria incompetencia de solicitud de
Información.
OFICIO: SMO/UJ/UT/289/2022

Estimada persona solicitante
P R E S E N T E.

Hago referencia a su solicitud de datos personales de folio: **201591422000099** con fecha oficial de recepción el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 66 Fracciones VI y XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

*"Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.
Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID." (SIC)*

Por lo que respecta a la información y de la lectura de la misma, es evidente que la información solicitada no resulta competencia de este Sujeto Obligado, pues no constituye información que esta Secretaría de las Mujeres de Oaxaca genere, en relación a las atribuciones que le son conferidas por el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado, se tiene que la información solicitada actualiza la **notoria incompetencia** para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (SIC)

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información solicitada debe ser requerida directamente al Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**; pues constituye información que genera, procesa y resguarda en atención a su marco normativo; en consecuencia,

Escaneado con CamScanner

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

podrá presentar su solicitud de acceso a la información para esta dependencia, en la siguiente dirección:

Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


LCDA. ANA EDITH ORTIZ-MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE OAXACA.
DE OAXACA
UNIDAD JURÍDICA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Me inconformo por la respuesta entregada en la modalidad de incompetencia en términos de su reglamento interno cuenta con una unidad de recursos humanos es decir la unidad de transparencia debió de turnar la solicitud a su dirección u unidad administrativa área responsable de generar los recibos de pago y no la Secretaría de administración como lo dice en su respuesta, solicito al consejo general que al momento de resolver ordene la entrega de la información y sancioné a la unidad de transparencia por no turnar la solicitud de información al área competente que es su área administrativa, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local”

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./1039/2022/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día primero al día nueve de diciembre del año dos mil veintidós.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado por medio del oficio SM/UJ/UT/061/2023 suscrito por la jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Mujeres, presentó escrito de alegatos:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: TOMAS RODRIGUEZ MATEO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de las Mujeres

ASUNTO: Se presentan pruebas y alegatos

OFICIO: SM/UJ/UT/061/2023

EXP: R.R.A.I./1039/2022/SICOM

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO DEL ORGANISMO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2023, dentro del expediente relativo al recurso de revisión R.R.A.I./1039/2022/SICOM, presentado por el solicitante a fin de que este Sujeto Obligado remita pruebas y alegatos: respecto a la queja que encuadra en la causal definida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice:

" III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado"

Por lo que respecta al acto que se recurre y en su literalidad expresa lo siguiente:

"Me inconformo por la respuesta entregada en la modalidad de incompetencia en términos de su reglamento interno cuenta con una unidad de recursos humanos es decir la unidad de transparencia debió de tomar la solicitud a su dirección u unidad administrativa área responsable de generar los recibos de pago y no la Secretaría de administración como lo dice en su respuesta, solicito al consejo general que al momento de resolver ordene la entrega de la información y sancione a la unidad de transparencia por no tomar la solicitud de información al área competente que es su área administrativa, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local." (sic)

Del análisis de la causal de procedencia del recurso de revisión, del acto que se recurre y de su acuerdo de admisión, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 16 de noviembre del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000099, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele respuesta de incompetencia mediante oficio de número SMO/UJ/UT/289/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, y adjuntando el Acta de Sesión Ordinaria de número SMO/CT/SO/025/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022.

En seguimiento al procedimiento marcado en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se giró memo de solicitud de información a la Unidad Administrativa correspondiente, signado con el número SM/UJ/UT/079/2023, de fecha 21 de febrero del año en curso.

Derivado de ello, con fecha 24 de febrero, remite el Jefe de la Unidad Administrativa el memorandum de respuesta de número SM/UA/036/2023, con la información solicitada mediante correo electrónico; mismos que se integran al oficio de respuesta para la persona solicitante, signado con el número SM/UJ/UT/060/2023 de fecha 24 de febrero del año en curso, anexando el memorándum de referencia como anexo de información, con la información adjunta; oficio que se presentó en la Plataforma Nacional de



Transparencia mediante el SICOM en la opción de envío de comunicado a la persona recurrente.

En consecuencia, le informo que en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para la que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

- 1.- Copia simple del memorándum de solicitud de información de número SM/UJ/UT/079/2023.
- 2.- Copia simple del memorándum de respuesta de información de número SM/UA/036/2023 y anexos.
- 3.- Copia simple del oficio de respuesta de información de número SM/UJ/UT/060/2023.
- 4.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, por cumplida la solicitud de acceso a la información, presentado con este escrito y documentos que se acompañan. En consecuencia, se solicita que el presente Recurso de Revisión se declarado sobreseído.



Anexando el siguiente oficio



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

RECIBIDO

FECHA 22-02-23	HORA 10:04
Recibió: Saul H. V.A.	

SECRETARÍA DE LAS MUJERES
ÁREA: Unidad de Transparencia
MEMORÁNDUM: SM/UJ/UT/079/2023

ASUNTO: Solicitud de información.
Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de febrero de 2023.

~~ING. ANGEL EUSTASIO LICONA BERMUDEZ~~
~~JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.~~
~~PRESENTE~~

Además de saludarle, por medio del presente, hago referencia al Recurso de Revisión de número R.R.A.I/1039/2022/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio: 201591422000099, notificada por medio del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, fue solicitada a este Sujeto Obligado la siguiente información:

"Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID." (SIC)

En atención a ello y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, amablemente solicito tenga a bien remitir la información relativa a su competencia, **fundando y motivando su respuesta, a más tardar el día 24 de febrero de 2023.**

En este mismo sentido, **de no corresponder dicha información a su área**; hacerlo del conocimiento fundamentando su escrito de respuesta en un **plazo máximo de dos días hábiles.**

Sin otro particular, le reitero mis saludos.

ATENTAMENTE





SECRETARÍA DE LAS MUJERES
ÁREA: UNIDAD ADMINISTRATIVA
MEMORÁNDUM: SM/UA/036/2023.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 24 de febrero de 2023.

LCDA. LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURIDICA Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES.
P R E S E N T E:

En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/0079/2023 de fecha 21 de febrero del presente año, mediante el cual hace referencia al recurso de revisión número R.R.A.I./1039/2022/SICOM, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201591422000099**, informo lo siguiente:

"Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID."

Al respecto, me permito remitir en formato digital al correo: utransparenciasmo@gmail.com los recibos de pago solicitados, no omito mencionar que respecto al periodo solicitado, únicamente los recibos de ingresos correspondientes a los meses agosto y septiembre presentan descuentos en apoyo al COVID.

SEXTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS POR LAS PARTES.

Que mediante certificación secretarial de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también no se recibió constancia o promoción alguna del promovente por lo que se hace la inscripción correspondiente.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./1039/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16, 17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de

impugnación el día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que manifiesta que es evidente que la información solicitada no resulta competencia del sujeto obligado, puesto no constituye información que la secretaria de las Mujeres genere, incompetencia que baso en el contenido del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En



la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de

aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

En consecuencia, es evidente que la solicitud de información se refiere a pedir se proporcione una copia simple de los recibos de sueldo de los trabajadores de la secretaria de las mujeres de Oaxaca, luego entonces no debe existir inconveniente legal alguno para no satisfacer la necesidad del recurrente y al no realizarlo el sujeto Obligado con su respuesta que es combatida por el presente recurso, desde luego que se conculca su derecho a tener acceso a

la información, como así lo establece el artículo 6° constitucional en su párrafo segundo....

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Como se aprecia este artículo constitucional establece el derecho humano de acceder a la información en poder del sujeto obligado. La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Es esencial el estudio de este artículo constitucional para entender el acceso a la información; ha sido tema de debate por parte de eminentes juristas que han sostenido que el primer principio contenido en este artículo es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución.

I.- Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Este principio tiene tres implicaciones concretas:

- a). - La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.
- b). - La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.
- c). - La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

II.- El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la

existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

III.- El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso garantizado a ella.

La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información. El primer principio es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución (ver infra). Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones

Así mismo este principio tiene tres implicaciones concretas.

La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.

La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.

La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales y la rectificación de estos.

Luego entonces es evidente que, en caso concreto en estudio, le fue conculcado este derecho a la parte recurrente, toda vez que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada.

Resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso es información pública la solicitada por el recurrente, por lo cual, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa. Así también, el motivo de inconformidad expresado por la parte

recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta en términos de ley a la solicitud planteada.

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”



“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**”

El énfasis es nuestro.

Si bien es cierto el sujeto Obligado remitió escrito conteniendo alegatos de donde se advierte que cambia el sentido de la respuesta anterior, puesto que del contenido de los mismos tácitamente reconoce que la respuesta brindada en primera instancia a la solicitud inicial, no fue la adecuada por lo que mediante el escrito de alegatos pretende subsanar el incumplimiento de la pretensión del ahora recurrente; mas sin embargo al analizar el memorándum M/UA/036/2023 suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaria de la Mujeres donde se refiere específicamente a la petición del recurrente *“Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.*

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID”.

Cabe hacer mención que si bien es cierto, el sujeto obligado hace referencia a que envió la información completa a la parte recurrente como lo manifiesta en alegatos, con lo cual se pretendió, dar por cumplido con la información solicitada; mas sin embargo al revisar la forma en que el ahora recurrente solicito se le proporcionara la misma, primeramente, solicito que fuera a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y en segundo lugar proporciono un correo electrónico que es el siguiente [REDACTED]; sin embargo se observa en el acuse de recibido exhibido por el sujeto obligado que al recurrente le fue enviado información del R.R.A./0137/2023/SICOM cuando el recurso materia de esta resolución es el R.R.A./1039/2022/SICOM por lo cual es evidente que no se dio cumplimiento a la solicitud de información.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado no cumple con la información solicitada por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201591422000099.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el

Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad pedida y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201591422000099.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1039/2022/SICOM